

RESOLUCION No.584-23-CONATEL-2003

**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL**

CONSIDERANDO:

Que el Art. 28 de la Ley de Comercio Electrónico dispone que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones dictará el reglamento correspondiente para el Reconocimiento de certificados de firma electrónica emitidos en el extranjero.

Que el Art. 33 de la misma Ley establece que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, establecerá los términos bajo los cuales las Entidades de Certificación de Información podrán prestar sus servicios por medio de terceros.

Que en el Art. 37 de la Ley de Comercio Electrónico se establece que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones "CONATEL", o la entidad que haga sus veces, será el organismo de autorización, registro y regulación de las entidades de certificación de información acreditadas.

Que la disposición general segunda de la Ley de Comercio Electrónico dispone que la actividad de sellado de tiempo deberá, ser acreditado técnicamente por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Que la disposición general Séptima de la Ley de Comercio Electrónico dispone que la prestación de servicios de certificación de información por parte de entidades de certificación de información acreditadas, requerirá de autorización previa y registro.

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA ACREDITACIÓN, REGISTRO Y REGULACIÓN DE ENTIDADES HABILITADAS PARA PRESTAR SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS RELACIONADOS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos aplicables a la prestación de servicios de certificación de información, emisión de firmas electrónicas y certificados de firma electrónica, registro de datos y sellado de tiempo, y a la operación de una infraestructura de Clave Pública en Ecuador, así como los deberes y derechos de los prestadores de estos servicios y de sus usuarios.

ARTÍCULO 2. Las definiciones de los términos técnicos relacionados con el presente reglamento serán las establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT, la Comunidad Andina de Naciones – CAN, la Ley de Comercio Electrónico y su Reglamento así como aquellas que se incorporen en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 3. La Infraestructura de Clave Pública la constituyen los programas y equipos, sistemas de información, redes electrónicas de información, políticas y procedimientos cuya finalidad es soportar la operación de los servicios de certificación de información y servicios relacionados.

Son servicios de certificación de información entre otros:

- a) Emisión de firmas electrónicas y certificados de firma electrónica.
- b) Sellado electrónico de tiempo.
- c) Certificación electrónica de documentos a cargo de un notario público o autoridad competente empleando firma electrónica.
- d) Conservación de mensajes de datos
- e) Otros que empleen la infraestructura de clave pública y sean aprobados por el CONATEL.

ARTÍCULO 4. Los dispositivos hardware o software de producción y de verificación de firma electrónica se basarán en la aplicación de algoritmos públicamente conocidos de entre los que sean de general aceptación por la comunidad internacional, tanto en la producción de resúmenes de documento (huella electrónica o hash) como en la de la firma electrónica propiamente dicha.

No serán admisibles dispositivos cuya funcionalidad se base en algoritmos secretos o desconocidos ni los que hayan sido excluidos en los términos del párrafo anterior.

ARTÍCULO 5. Es responsabilidad de las entidades acreditadas emitir certificados únicos e induplicables.

Cada certificado deberá contener un identificador exclusivo que lo distinga de forma unívoca ante el resto. Solo podrán emitirse certificados vinculados a personas naturales mayores de edad, con plena capacidad de obrar.

Esta prohibida por parte de las entidades acreditadas, la emisión de certificados de prueba o demostración.

ARTÍCULO 6. Las entidades extranjeras de certificación de información para emisión de firmas electrónicas y certificados de firma electrónica, no domiciliadas en Ecuador, podrán solicitar su registro en el País, previo a demostrar la acreditación o reconocimiento legal de los servicios prestados en el extranjero, a través de su apoderado en el Ecuador.

El Registro no otorga la calidad de entidad de certificación acreditada en el país, por lo que se deberá hacer constar en el contrato con los usuarios e informar al público en la promoción o publicidad de tal calidad.

ARTÍCULO 7. Al tratarse de servicios de certificación de información empleadas en actos públicos o que involucren a instituciones del sector público, se requerirá a los prestadores de estos servicios estar acreditados en CONATEL de modo obligatorio.

ARTÍCULO 8. Una entidad de registro de información es un tercero acreditado en el CONATEL, relacionado contractual y legalmente con una entidad de certificación de información acreditada o con una entidad de certificación extranjera registrada por el CONATEL y que está autorizada para representarla legalmente y prestar servicios de certificación de información y relacionados, a nombre o en representación de la misma.

Estos servicios pueden incluir:

- a) Recopilación y custodia de información y documentos de soporte requeridos para la emisión de firmas electrónicas y certificados de firma electrónica.
- b) Instalación y soporte de aplicaciones relacionadas con el uso y verificación de firmas electrónicas y certificados de firma electrónica.
- c) Otros servicios requeridos para la prestación de servicios de certificación de información por parte de la entidad de certificación de información acreditada o entidad de certificación de información extranjera registrada y autorizada por el CONATEL para prestar dichos servicios en el País.

ARTÍCULO 9. De acuerdo a lo que establece la Ley de Comercio Electrónico y su Reglamento, se dispone la implementación de un sistema de acreditación voluntario para las entidades de certificación de información en la emisión de firmas electrónicas y certificados de firma electrónica. Los certificados y firmas electrónicas emitidos por las entidades de certificación de información acreditadas y las entidades de registro relacionadas, se denominarán certificados de firma electrónica acreditados y gozarán de la presunción establecida en el Art. 53 de la Ley de Comercio Electrónico, en tanto que los certificados y firmas electrónicas emitidos por las entidades de certificación de información no acreditadas, directamente o a través de terceros, se denominarán certificados de firma electrónica no acreditados, siendo responsabilidad del usuario probar su validez cuando sea requerido por autoridad competente.

En el contrato con los usuarios de estos servicios y en la publicidad y promoción de los mismos por cualquier medio, se hará constar la calidad de acreditado o no acreditado y los derechos y obligaciones que los usuarios tienen en tales calidades.

En los actos públicos o relacionados con instituciones del sector público se estará a lo dispuesto en el artículo 4 del presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LOS TÍTULOS HABILITANTES

ARTÍCULO 10. El otorgamiento de un permiso o registro, requiere que el prestador de servicios de certificación de información se encuentre legalmente establecido y representado en el País.

El órgano de control verificará el cumplimiento de esta condición y podrá solicitar la suspensión del permiso o registro en caso de incumplimiento de este requisito o cese del establecimiento o representación legal en el País.

Es obligación del prestador de servicios de certificación de información, el reportar inmediatamente al órgano regulador y al órgano de control para su conocimiento y aprobación todo cambio en el establecimiento o en la representación legal en el País o en las condiciones técnicas, comerciales o legales que fundamentaron el otorgamiento del permiso o registro.

ARTÍCULO 11. La acreditación para la prestación de servicios de certificación de información y servicios relacionados por parte de las entidades de certificación de información o entidades de registro de información se obtendrá a través de un título habilitante que será el permiso y registro de operación, otorgado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, SENATEL, previa autorización del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL,

El permiso para la prestación de servicios de certificación de información y servicios relacionados comprende el derecho para la instalación, modificación, ampliación y operación de la infraestructura requerida para proveer tales servicios, de conformidad con las condiciones establecidas en el título habilitante y la normativa vigente.

Todo permisionario para la prestación de servicios de servicios de certificación de información y servicios relacionados deberá cancelar previamente a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, por concepto de derechos de permiso, el valor que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones determine para cada tipo de servicio.

Los costos de administración de contratos, registro, control y gestión serán retribuidos mediante tasas fijadas por los organismos de control y de administración, en función de los costos administrativos que demanden dichas tareas para cada uno de los organismos, como recursos de dichas instituciones.

ARTÍCULO 12. La información contenida en la solicitud de un título habilitante será considerada confidencial y los funcionarios a cargo de los trámites o procedimientos, están obligados a resguardarla como tal con las responsabilidades legales que esto implica. No será confidencial la información pública contenida en la solicitud

ARTÍCULO 13. Para el caso de solicitud de ampliación de los servicios a prestarse o modificaciones de cualquier tipo relacionados con los requisitos exigidos para el otorgamiento del título habilitante, el CONATEL requerirá del solicitante la información y

documentos de soporte respectivos y podrá aprobar o rechazar la solicitud de acuerdo a lo establecido en las leyes y reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 14. El plazo de duración de los títulos habilitantes para la prestación de servicios de certificación de información será de diez (10) años, prorrogables por igual período de tiempo, a solicitud escrita del interesado, presentada con tres meses de anticipación al vencimiento del plazo original, siempre y cuando el prestador haya cumplido con los términos y condiciones del título habilitante.

ARTÍCULO 15. El prestador de servicios deberá fijar un domicilio principal de operaciones dentro del territorio ecuatoriano, y podrá establecer oficinas de verificación física de datos en los sitios autorizados. Cada sitio donde el prestador de servicios tenga presencia física deberá ser un sitio seguro; contará con control de acceso, resguardo de documentos y protección contra siniestros.

ARTÍCULO 16. El título habilitante se extinguirá por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Terminación del plazo para el cual fuera emitido.
- b) Incumplimiento de las obligaciones por parte de la entidad de certificación acreditada, debidamente fundamentado por el CONATEL de acuerdo a la Ley y Reglamentos.
- c) Modificación no reportada al CONATEL o no aceptada por esta Institución en cualquiera de los requisitos exigidos para la obtención del título habilitante.
- d) Por resolución fundamentada del CONATEL por causas técnicas o legales debidamente comprobadas incluyendo pero no limitadas a presentación de información falsa o alteraciones para aparentar cumplir los requisitos exigidos.
- e) Cese de actividades de la entidad acreditada por cualquier causa.
- f) Cese de la relación contractual en el caso de entidades de registro.

El CONATEL tomará las medidas judiciales y extrajudiciales necesarias para garantizar la protección de la información de los usuarios y el ejercicio de los derechos adquiridos por estos.

ARTÍCULO 17. El título habilitante para la prestación de servicios de certificación de información especificará por lo menos lo siguiente:

- a) Descripción de los servicios autorizados, duración del título habilitante, y demás características técnicas y legales relativas a la operación de los servicios de certificación de información y servicios relacionados autorizados.
- b)** Las obligaciones y responsabilidades de las entidades de certificación de información de acuerdo a lo establecido en la Ley de Comercio Electrónico y su reglamento, los límites de responsabilidad de acuerdo al tipo de servicios de que se trate, los procedimientos a seguir para solicitar reparaciones o indemnizaciones por daños o perjuicios de acuerdo al tipo de servicio a prestar y a las leyes vigentes y, los procedimientos para garantizar la protección de la información de los usuarios y el ejercicio de los derechos por estos adquiridos aún en el caso de cesación del título habilitante.
- c) La capacidad de prestar estos servicios a entidades privadas y/o del sector público.
- d) Las causales de extinción del título habilitante.

CAPÍTULO III DEL TRÁMITE PARA EL OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES Y SUS APLICACIONES.

ARTÍCULO 18. Todo documento técnico parte de una solicitud deberá estar suscrito por un profesional colegiado y cumplir con los requisitos exigidos en la Ley de Ejercicio profesional de la ingeniería, y su Reglamento.

ARTÍCULO 19. El procedimiento y los plazos máximos para el otorgamiento de permisos para la prestación de servicios de certificación de información seguirán lo establecido en el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

ARTÍCULO 20. Es responsabilidad de los funcionarios a cargo de tramitar la solicitud, el verificar por cualquier medio la veracidad y exactitud de los documentos presentados al trámite para los fines del presente reglamento.

ARTÍCULO 21. La solicitud para la obtención de título habilitante para las entidades de certificación de información, deberán estar acompañadas de los siguientes documentos y requisitos:

- a) Identificación y generales de ley del solicitante, socios y representantes con los certificados y documentos que demuestren tal condición y el cumplimiento de los requisitos exigidos en las Leyes y Reglamentos para desempeñarse como tales, incluidos pero no limitados a: Nombramientos, contratos de prestación de servicios, certificados de antecedentes penales, certificados profesionales, y certificados legales en general de acuerdo al tipo de servicio a prestar. El CONATEL podrá requerir la presentación de documentos adicionales cuando considere que es necesario para garantizar la idoneidad de la solicitud.
- b) Diagrama esquemático y descripción técnica detallada del sistema cuando sea del caso.
- c) Descripción detallada de cada servicio propuesto y de los recursos e infraestructura disponibles para su prestación, cumpliendo con los requisitos de sitio seguro establecidos en el Artículo 15 del presente Reglamento. El CONATEL podrá ordenar inspecciones o verificaciones a las instalaciones del solicitante cuando lo considere necesario.
- d) Documentos de soporte que confirmen el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Comercio Electrónico y su reglamento de acuerdo a la autorización solicitada.
- e) Documentos de soporte que confirmen que se disponen de medidas para evitar la falsificación de certificados, y, en el caso de que el Proveedor de Servicios de Certificación intervenga en la generación de claves criptográficas privadas, se garantice la seguridad y confidencialidad durante el proceso de generación de dichas claves
- f) En caso de solicitud de renovación del permiso o de ampliaciones de cualquier tipo, deberá incluirse adicionalmente la certificación de cumplimiento de obligaciones establecidas en el permiso por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, además de la información de imposición de sanciones por parte de la Superintendencia.

ARTÍCULO 22. La solicitud para la obtención de permiso para las entidades de registro de información, relacionadas con una entidad de certificación acreditada, deberán estar acompañadas de los siguientes documentos y requisitos:

- a) Documentos que certifiquen la relación contractual y legal de la entidad de registro con la entidad de certificación acreditada.
- b) Identificación y generales de ley del solicitante, socios y representantes con los certificados y documentos que demuestren tal condición y el cumplimiento de los requisitos exigidos en las Leyes y Reglamentos para desempeñarse como tales, incluidos pero no limitados a: Nombramientos, contratos de prestación de servicios, certificados de antecedentes penales, certificados profesionales, y certificados legales en general de acuerdo al tipo de servicio a prestar. El CONATEL podrá requerir la presentación de documentos adicionales cuando considere que es necesario para garantizar la idoneidad de la solicitud.
- c) Descripción de los servicios a prestar por la entidad de registro.

En todos los casos, en el contrato de la entidad de registro de información con la entidad de certificación de información acreditada se deberá establecer claramente las responsabilidades legales de cada una de las partes ante los usuarios y autoridades competentes.

ARTÍCULO 23. La solicitud para la obtención del permiso para las entidades de registro de información, relacionadas con una entidad de certificación extranjera registrada en CONATEL, deberán estar acompañadas de los siguientes documentos y requisitos:

- a) Documentos que certifiquen la relación contractual y legal de la entidad de registro con la entidad de certificación de información extranjera.
- b) Documentos que demuestren la acreditación o reconocimiento legal de los servicios prestados por la entidad de certificación de información extranjera en su País de origen debidamente notariados y autenticados por la autoridad nacional respectiva para dicho País.
- c) Identificación y generales de ley del solicitante, socios y representantes con los certificados y documentos que demuestren tal condición y el cumplimiento de los requisitos exigidos en las Leyes y Reglamentos para desempeñarse como tales, incluidos pero no limitados a: Nombramientos, contratos de prestación de servicios, certificados de antecedentes penales, certificados profesionales, y certificados legales en general de acuerdo al tipo de servicio a prestar. El CONATEL podrá requerir la presentación de documentos adicionales cuando considere que es necesario para garantizar la idoneidad de la solicitud.
- d) Descripción de los servicios a prestar por la entidad de registro.
- e) Descripción de los servicios que se prestarán por parte de la entidad de certificación de información extranjera y que serán representados en el País por la entidad de registro solicitante.

En todos los casos, la entidad de registro de información acreditada será la responsable legal por los servicios prestados o representados por ella directamente o a través de ella, ante los usuarios y autoridades competentes del País.

La entidad de registro acreditada tiene la obligación legal de informar al órgano de regulación y al órgano de control cualquier cambio en las condiciones contractuales, técnicas o de cualquier tipo que existan en su relación con la entidad de certificación de información extranjera. El CONATEL determinará los efectos legales de estos cambios sobre el permiso otorgado y actuará de conformidad a lo establecido en las Leyes y Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 24. Los servicios de certificación de información prestados por entidades de registro de información acreditadas, se considerarán servicios de certificación de información acreditados.

ARTÍCULO 25. Los solicitantes o permisionarios podrán, en sus relaciones con el CONATEL y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, acogerse a lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTÍCULO 26. Lo establecido en el artículo anterior no limita el derecho del solicitante a pedir la ampliación, modificación, o aclaración de los actos administrativos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones o la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las solicitudes de ampliación, modificación o aclaración de los actos administrativos expedidos por el CONATEL o la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones se resolverán en un término de 15 días laborables. En el caso que no exista pronunciamiento expreso dentro del plazo antes señalado, se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud ha sido resuelta en sentido favorable al peticionario.

Los funcionarios responsables de emitir pronunciamiento y que no lo hicieran, serán responsables legal y administrativamente por las consecuencias de sus actos.

ARTÍCULO 27. La modificación de las características de operación de los servicios otorgados o la variación en la modalidad de los mismos, en tanto no se altere el objeto del permiso, requerirá de notificación escrita a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de su aprobación. Caso contrario, las modificaciones propuestas deberán ser sometidas a conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

CAPÍTULO IV

DE LAS CONDICIONES DEL TÍTULO HABILITANTE, NORMAS DE OPERACIÓN Y LIMITACIONES

ARTÍCULO 28. Una vez otorgado el permiso, el permisionario dispondrá del plazo de seis (6) meses para iniciar la operación. Vencido dicho plazo la Superintendencia de Telecomunicaciones informará a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones si el titular del permiso ha incumplido con esta disposición, en cuyo caso se considerará incumplimiento de obligaciones por parte de la entidad y será causa de extinción del permiso.

El permisionario podrá pedir, por una sola vez, la ampliación del plazo para iniciar operaciones mediante solicitud motivada. La ampliación, de concederse, no podrá exceder de 90 días calendario. La Secretaría tendrá el plazo perentorio de 15 días para

responder dicha solicitud. Ante el silencio administrativo se entenderá concedida la prórroga.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitirá a la Superintendencia de Telecomunicaciones, copia de los permisos y prórrogas otorgadas, así como de las revocatorias o modificaciones, a fin de que la Superintendencia de Telecomunicaciones pueda verificar en forma inmediata el cumplimiento de la presente disposición.

ARTÍCULO 29. El prestador de servicios de certificación de información no podrá ceder o transferir total ni parcialmente el permiso, ni los derechos o deberes derivados del mismo.

ARTÍCULO 30. El formato de los contratos que las entidades de certificación de información o las entidades de registro de información suscriban con los consumidores o usuarios deberán ser aprobados por el CONATEL y no podrán modificarse sin su autorización.

ARTÍCULO 31. Todos los contratos emitidos en Ecuador estarán en idioma castellano, y se someterán a la jurisdicción y leyes ecuatorianas.

CAPÍTULO V

RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS DE FIRMA ELECTRÓNICA EMITIDOS EN EL EXTRANJERO.

ARTÍCULO 32. La revalidación en el País de los certificados de firma electrónica emitidos en el extranjero les otorga la misma validez que a los certificados emitidos por entidades de certificación de información acreditadas en Ecuador.

Los certificados de firma electrónica emitidos en el extranjero y no revalidados en Ecuador, tienen el carácter de no acreditados.

Para revalidar un certificado de firma electrónica emitido en el extranjero, se deberá cumplir con los requisitos de acreditación y las exigencias de la Ley y Reglamentos ecuatorianos.

CAPÍTULO VI

SERVICIOS DE SELLADO DE TIEMPO.

ARTÍCULO 33. Los solicitantes que deseen prestar servicios de sellado de tiempo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Anteproyecto técnico para demostrar la factibilidad, seguridad e integridad del servicio a prestar.
- b) Diagrama esquemático y descripción técnica detallada del sistema a emplear

ARTÍCULO 34. El servicio de sellado de tiempo para los mensajes de datos debe ser posible de prestar independientemente de su contenido o soporte, y de forma que sea

imposible alterar de ninguna forma del documento sellado sin que este cambio sea detectado e invalide el sello.

El servicio de sellado de tiempo incluye:

- a) Recepción del mensaje de datos a sellar electrónicamente.
- b) Anotación electrónica de la fecha, hora, lugar en que se produce el sellado de tiempo. Este proceso debe asegurar que sea imposible sellar un documento con un tiempo y fecha diferente de la actual. Tomando como tiempo de referencia UTC (“Universal Time Coordinated”).
- c) Firmar Electrónicamente el documento sellado para garantizar su integridad y autenticidad de acuerdo a la Ley.
- d) Servicios de encriptación o aseguramiento de confidencialidad cuando sea solicitado.
- e) Opcionalmente, y con la autorización expresa de los signatarios, la entidad de certificación de información podrá prestar un servicio de certificación u otorgar nuevas certificaciones mediante la reposición del original firmado. Para ello la entidad de certificación de información podrá realizar la generación de un respaldo del documento sellado para su consulta posterior y verificación de la información de sellado de tiempo.
- f) Otros servicios relacionados que deberán solicitarse al CONATEL y constar en el respectivo permiso.

ARTÍCULO 35. Será responsabilidad de las entidades de certificación de información acreditadas que presten servicios de sellado de tiempo las siguientes:

- a) Garantizar la integridad de los documentos sellados y sus respaldos.
- b) Garantizar mecanismos automáticos de sellado de tiempo sin posibilidad de cambios en los sistemas de verificación de tiempo y en el sistema de sellado de tiempo.
- c) Proporcionar un sistema que garantice la disponibilidad permanente del servicio de sellado de tiempo.
- d) Sincronizar sus equipos informáticos de Sellos de Tiempo a través de dispositivos del Sistema Global de Posicionamiento (GPS), protocolo NTP o similares, que permitan trasladar el tiempo UTC con un margen de error no superior a un (1) segundo.

En caso de requerirse cambios en los sistemas de verificación de tiempo o en el sistema de sellado de tiempo, deberá solicitarse autorización a la Superintendencia de Telecomunicaciones, institución que a través de mecanismos técnicos seguros será la única que podrá autorizar el acceso y manipulación o cambios de los sistemas. Deberá adicionalmente proporcionarse un sistema seguro de registro de todas las actividades que genere un reporte automático y encriptado de las mismas que solamente sea accesible por el organismo de control para fines de control y auditorías.

CAPÍTULO VI DE LA REGULACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 36. La operación de servicios de certificación de información esta sujeta a las normas de regulación, control y supervisión, atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con las potestades de dichos organismos establecidas en las Leyes y Reglamentos.

ARTÍCULO 37. La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará los controles necesarios a los prestadores de servicios de certificación de información tomando como referencia la Recomendación X.509 de la UIT-T, las recomendaciones del Instituto Europeo de Estándares de Telecomunicaciones (ETSI) y del Comité Europeo de Normalización (CEN), con el objeto de garantizar el cumplimiento de la normativa vigente y de los términos y condiciones bajo los cuales se hayan otorgado los títulos habilitantes, y supervisará e inspeccionará, en cualquier momento, las instalaciones de los prestadores de dichos servicios y eventualmente de sus usuarios, a fin de garantizar que no estén violando lo previsto en el presente Reglamento.

Los prestadores de servicios de certificación de información, deberán prestar todas las facilidades para las visitas de inspección a la Superintendencia y proporcionarles la información indispensable para los fines de control, de no hacerlo estarán sujetos a las sanciones de Ley.

La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 30 de septiembre del 2003.

Ing. Freddy Rodríguez Flores
PRESIDENTE DEL CONATEL

Dr. Julio Martínez-Acosta
SECRETARIO DEL CONATEL